

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 92772	CAUSA NRO. 53.227/2010
AUTOS: "LUPPINO CARMEN PAOLA C/ SMG ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE- LEY ESPECIAL"	
JUZGADO NRO. 9	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de julio de 2.018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

***La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:***

I. La sentencia de fs. 205/206 arriba apelada por la parte actora a tenor del memorial de agravios que luce a fs. 209/215. Esta presentación mereció la oportuna réplica que luce a fs. 217/219.

Por otra parte, a fs.208 y vta. el perito médico apela los honorarios que le fueron regulados por considerarlos reducidos.

II. Memoro que la Sra. Juez A Quo rechazó la demanda incoada por la accionante quien accionó -con fundamento en las disposiciones de la Ley 24.557- para que la aseguradora demandada abonara las prestaciones dinerarias que estimó le eran adeudadas, como consecuencia de las enfermedades profesionales denunciadas en el libelo de inicio cuya toma de conocimiento ubicó en el mes de agosto de 2012. Relató en su demanda que comenzó a prestar servicios en la empresa Inc SA como cajera de supermercado del 26/11/1996 al 14/08/2010. Menciona que a consecuencia de las tareas realizadas comenzó a sufrir síntomas de dorsolumbalgia y hernia umbilical.

Para decidir como lo hizo, la anterior Magistrada valoró la prueba pericial médica y contable y, conforme las conclusiones allí expuestas y las consideraciones que posteriormente expresó, sostuvo que la accionante no dio cumplimiento a la Resolución 70/97 de la SRT que en el Anexo I, impuso al trabajador la obligación de efectuar la denuncia de un accidente o enfermedad profesional ante su empleador o ante la ART como recaudo necesario para que la aseguradora tome conocimiento de la existencia de la contingencia (ver fs. 205). No obstante lo expuesto la judicante de grado analizó el contenido de la pericia médica obrante a fs.161/163 y las aclaraciones de fs. 182, fs. 189 y fs. 190 de las cuales surge que la accionante no presenta secuelas vinculadas a los hechos denunciados y que las alteraciones que padece la Sra. Luppino son de origen degenerativo o congénito.

Las costas procesales resultaron impuestas a cargo de la parte actora (art. 68 CPCCN).



III. La accionante se agravia porque se desestimó el reclamo indemnizatorio al considerarse que estaba a su cargo la realización de la denuncia de la enfermedad profesional que dijo padecer. Asimismo le agravia la valoración efectuada de la pericia médica, la imposición de costas a su cargo, y la regulación de los honorarios de todos los profesionales que apela por altos y en el caso de su representación letrada por reducidos.

IV. Examinadas las constancias de la causa, lo resuelto en la sentencia que se intenta criticar y los términos de los planteos formulados por la parte apelante adelanto que, de compartirse la solución que propicio, el pronunciamiento deberá ser confirmado.

Razones de orden expositivo me llevan a tratar en primer término, el agravio referido a la valoración efectuada por la judicante de grado de la prueba pericial médica.

Ante todo, considero que la queja deducida no cumple con los recaudos formales exigidos por el art.116 de la LO. En efecto, el apelante no consigna cuáles son los errores de hecho o de derecho que imputa a la decisión adoptada por el Sr. Juez. Tan sólo se limita a efectuar consideraciones generales y a expresar su disconformidad, situación que las convierte en meramente dogmáticas.

Pongo de relieve que el escrito de expresión de agravios destinado a fundar un recurso de apelación, debe señalar las partes del fallo que se consideran equivocadas, desde el punto de vista fáctico o jurídico y fundamentalmente, criticar los errores –de hecho o de derecho- en que se hubiera incurrido mediante la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que pretende se revoque, debiendo indicar en forma detallada los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido. En ese orden de ideas, se ha expresado en términos que comparto, que el escrito de expresión de agravios debe expresar con claridad y precisión porqué el apelante considera que la sentencia no es justa; los motivos de su disconformidad; de qué manera el Juez o Jueza valoró incorrectamente la prueba; omitió alguna decisiva para resolver la cuestión o aplicó mal la ley, todo ello, como señalé, mediante la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido. (Cfrme. Highton Elena I. y Aréan, Beatriz A. y otros “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial Tº 5, pág.239 y sgtes - 2006- Buenos Aires – Hammurabi ).

No obstante lo expuesto, coincido con la solución adoptada por la Sra. Juez que me precedió y en virtud del derecho de defensa, he de realizar las siguientes consideraciones respecto de los planteos formulados.

En primer lugar, estimo preciso recordar que la selección y valoración de las pruebas es una facultad exclusiva de los jueces de la causa quiénes, en virtud de lo prescripto en el art.386 del CPCCN, pueden considerar las que estimen relevantes y conducentes para la mejor solución del litigio.



## *Poder Judicial de la Nación*

Así, la pericia médica obrante a fs. 161/163 y vta., a cargo del doctor Enrique José Calzada, contiene un relato de los antecedentes de la causa, las dolencias que padece, un examen semiológico efectuado a la accionante, la valoración de los estudios que le fueron realizados y las conclusiones médico legales que, advierto, fueron consecuencia del análisis de los contenidos antes mencionados. De ellos se desprende que la reclamante no presenta secuela alguna vinculada con los hechos denunciados. Las alteraciones en la columna vertebral no tienen origen en lo traumático (rectificación lordosis dorso lumbar, escoliosis, discopatías múltiples, asimetría pelviana). Tampoco atribuye entidad a la hernia umbilical que, sostiene el galeno, se genera en una debilidad de la pared abdominal. Resalta el que sobrepeso de la actora es un factor agregado (ver fs. 162 in fine) y no le asigna tratamiento quirúrgico (ver fs. 163 in fine).

Advierto que el informe elaborado por el experto designado de oficio en autos fue realizado correctamente, luego de un completo, preciso y pormenorizado análisis de los puntos solicitados por las partes, con un especial desarrollo de los aspectos referidos a la salud física de la actora (ver en similar sentido S.D. 87312 del 23/12/2011 "Rivas Natalia Alejandra c/ Mapfre Argentina ART SA s/ Accidente- ley especial").

No soslayo las impugnaciones efectuadas por la quejosa a fs.165, 184 y vta., y 192 y vta., sin embargo advierto que aquellas son meramente dogmáticas y pretenden sostener que el galeno interpretó erróneamente la naturaleza del evento denunciado, cuando en realidad no se hacen cargo del contenido de las aclaraciones obrantes a fs. 182, 189 y 200 en las cuales el experto es categórico en afirmar que las tareas descriptas por la actora (cajera de supermercado) carecen de entidad suficiente para ocasionar las patologías detalladas, aclarando además que su origen no encuentra en lo traumático sino- reitero- en la debilidad de la pared abdominal en el caso de la hernia umbilical y le asigna una etiología degenerativa o congénita a las descriptas en la columna vertebral (art 364 C.P.C.C.N.).

Memórese que si bien, en principio, corresponde a los médicos pronunciarse desde la ciencia que le es propia acerca de la posibilidad de vincular una afección con una etiología laboral o extra laboral, quien juzga puede apartarse de la valoración del experto si encuentra sólidos argumentos, ya que no son los peritos médicos los que fijan la incapacidad, sino que ella es determinada finalmente en sede judicial, con sustento en todas las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación.

Por ello, dado que observo que el informe pericial ha sido confeccionado con arreglo a lo normado por el art.472 del CPCCN, considero que debe ser aceptado otorgándole valor probatorio (conf. art.386 y 477 del CPCCN).

Consecuentemente, propicio se confirme la decisión adoptada en grado.



V.- El agravio relativo a la falta de denuncia por parte de la actora, si bien no define la suerte del planteo, también será desestimado. Ello así, toda vez que la quejosa intenta introducir ante esta Alzada, cuestiones que no fueron sometidas a la valoración de la Sra. Magistrada de grado, tendientes a cuestionar la validez normativa de la Resolución 70/97 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la cual pone a cargo de la persona trabajadora la obligación de efectuar la denuncia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, complementando de este modo, la reglamentación alusiva (art. 43 LRT y decreto 171/96).

Sobre el particular me he pronunciado en diversas oportunidades señalando que cabe tener en cuenta que la demanda y la respectiva réplica sientan el tema de debate sobre el cual se debe sustanciar la prueba y dictar sentencia. La demanda deja fijados los límites de la acción y su naturaleza y a éstos se deben supeditar la contestación de demanda y la sentencia, de modo que el juez o tribunal no pueden apartarse de los términos en que quedó trabada la litis (art. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del C.P.C.C.N.). Consiguientemente, no resulta admisible que a través de la expresión de agravios se introduzcan hechos o argumentos distintos a los expuestos en el escrito inicial (art. 277 C.P.C.C.N.) (ver de esta Sala I S.D. 87268 del 30/11/2011 “Espinoza Mario c/ Gendarmería Nacional s/ Accidente- ley especial”).

VI. En lo que respecta a la imposición de las costas de grado, cabe recordar que el segundo párrafo del artículo 68 del CPCC faculta al juez a apartarse del principio general que rige en la materia “*siempre que encontrare mérito para ello*”. En el caso de autos, teniendo en cuenta la naturaleza de las cuestiones debatidas en la causa y las especiales circunstancias obrantes en autos, advierto que la accionante pudo considerarse asistida con mejor derecho para litigar, más allá de que, en definitiva, no logró acreditar sus asertos en el presente. Por ello, propongo modificar este aspecto del fallo y que sean impuestas en el orden causado (arts. 68, 2do. párrafo, CPCC).

En materia arancelaria, de conformidad con el mérito, y la eficacia de los trabajos cumplidos, el valor económico del juicio, el resultado obtenido, las facultades conferidas al Tribunal (arts.1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y 39 de la ley 21.839 y art.3º inc. b y g del Dto.16.638/57; cfr. arg. CSJN, *in re* “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, sentencia del 12/9/1996, Fallos: 319:1915) propongo confirmar los honorarios de la representación letrada de la parte actora, demandada y perito médico, por estimarlos adecuados.

En cuanto a su actuación en esta Alzada y el resultado del recurso, propongo imponer las costas a la actora en su calidad de objetivamente vencida (art. 68 C.P.C.C.N.) a cuyo efecto propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 25% a cada uno de ellos de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa (art.38 LO y art.14 de la ley 21.839).



*Poder Judicial de la Nación*

VI. En definitiva, de compartirse mi propuesta, correspondería: a) Confirmar el fallo apelado; b) Imponer las costas de la anterior instancia en el orden causado (art. 68 2da. parte del CPCCN) y las de Alzada a cargo de la actora (art. 68 C.P.C.C.N.); c) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 25% a cada uno de ellos de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa.

**La Dra. Graciela Gonzalez dijo:**

Adhiero a las conclusiones del voto que antecede, por análogos fundamentos.

En consideración de lo que resulta del precedente acuerdo, **SE RESUELVE:** a) Confirmar el fallo apelado; b) Imponer las costas de la anterior instancia en el orden causado (art. 68 2da. parte del CPCCN) y las de Alzada a cargo de la actora (art. 68 C.P.C.C.N.); c) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 25% a cada uno de ellos de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa; d) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

